



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00339-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA LAMADRID SANCHEZ.
DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2021, y decidir la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el juzgado no accedió a librar nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando que se levante el afectamiento a vivienda familiar que recae sobre el inmueble propiedad del demandado, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial, por considerar el juzgado que la solicitud fue resuelta en auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debiendo atenderse a lo resuelto allí.

La inconformidad del recurrente estriba en que el juzgado no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003 en el sentido de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se levantara la afectación a vivienda familiar con ocasión del fallecimiento de la cónyuge del demandado ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el juzgado no accedió a librar nuevo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando que se levante el afectamiento a vivienda familiar que recae sobre el inmueble propiedad del demandado, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial, por considerar el juzgado que la solicitud fue resuelta en auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debiendo atenerse a lo resuelto allí, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente no le asiste razón, toda vez que en el auto recurrido se explicaron las razones por las cuales no se accedió a oficiar nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, pues no era factible librar oficio conforme lo peticionado, por cuanto no solo a las razones por las que no se inscribió la medida cautelar, sino también y así se resaltó en la providencia que la norma utilizada como argumento tiene una salvedad, esto es el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, por ello en el trámite de un proceso ejecutivo no es de competencia del Juez declarar que opera el levantamiento de la afectación a vivienda familiar a efectos de que sea inscrita una medida cautelar de un inmueble

Por su parte el acompañamiento, de los documentos que aducen los puede poner en conocimiento del Registrador.

En consecuencia, no se revocará el auto impugnado y en su defecto se ordena atenerse a lo dispuesto en los autos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

No revocar el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

Oficio No. 0706.

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1cf7331e567c6c30799e65aa991a8d624ec0b8c6e222dde2cc1e5a9bf5008**

Documento generado en 15/12/2021 07:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>